

	PAGINA		PAGINA
tiva de aspirantes al concurso-oposición a la plaza de Profesor agregado de «Farmacología» de la Facultad de Medicina de Granada.	20789	Orden de 30 de septiembre de 1974 por la que se incluye a «Bendiberica, S. A.», en el sector de fabricación de partes, piezas y equipos para automóviles, declarado de «interés preferente» por el Decreto 677/1974.	20795
Resolución del Tribunal del concurso-oposición para cubrir las cátedras de «Armonía» de los Conservatorios Superiores de Música de Madrid y Sevilla por la que se señala lugar, fecha y hora de presentación de los señores aspirantes a dichas cátedras.	20789	Resolución de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima» (FECSA), la ampliación de la central térmica que se cita.	20795
Resolución del Tribunal del concurso-oposición restringido a plazas de Profesores adjuntos de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas por la que se convoca a los señores opositores.	20790	Resolución de la Delegación Provincial de Málaga por la que se autoriza y declara la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan.	20796
Resolución del Tribunal del concurso-oposición restringido a plazas de Profesores adjuntos de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales por la que se convoca a los señores opositores.	20790	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Resolución del Tribunal del concurso-oposición restringido para la provisión de plazas de Profesores adjuntos de «Matemáticas» de Facultades de Ciencias de diversas Universidades por la que se convoca a los señores opositores.	20790	Decreto 2874/1974, de 3 de octubre, de normas complementarias de regulación de la campaña de cereales y leguminosas 1975-76.	20772
		Orden de 2 de octubre de 1974 sobre variedades y calibres de patata de siembra que pueden ser objeto de importación en la campaña 1974-75.	20773
MINISTERIO DE TRABAJO		MINISTERIO DE COMERCIO	
Corrección de errores de la Orden de 24 de julio de 1974 por la que se aprueba la Ordenanza de Trabajo para las Industrias Químicas.	20771	Resolución del Tribunal de oposiciones para el ingreso en el Cuerpo Especial Facultativo de Técnicos Comerciales del Estado por la que se señalan las fechas, horas y lugares en que se celebrará el sorteo para determinar el orden de actuación de los aspirantes y en que tendrá lugar el primer ejercicio de la oposición.	20790
Resolución de la Jefatura del Servicio de Mutualidades Laborales por la que se hace pública la relación de aprobados en la oposición convocada el 11 de julio de 1973 para proveer, en turno libre, dos plazas de Actuários de Entrada, del Grupo de Actuários del Cuerpo Superior Facultativo del Mutualismo Laboral.	20790	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
MINISTERIO DE INDUSTRIA		Decreto 2875/1974, de 27 de septiembre, por el que se modifica el artículo segundo del Decreto fundacional de la Hermandad Nacional de Arquitectos de 25 de enero de 1944.	20774
Decreto 2679/1974, de 10 de octubre, sobre declaración como zona de preferente localización industrial del territorio del Plan Badajoz.	20792	Decreto 2876/1974, de 27 de septiembre, por el que se modifican los artículos 7 al 14 y 80 al 84, todos ellos inclusive, del Reglamento de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, aprobado por Decreto de 10 de febrero de 1950.	20774
Orden de 30 de septiembre de 1974 por la que se incluye a «Cointra, S. A.», en el sector de fabricación de partes, piezas y equipos para automóviles, declarado de «interés preferente» por el Decreto 677/1974.	20794	Orden de 8 de octubre de 1974 por la que se aprueba la Norma Tecnológica de la Edificación NTE-FCI/1974, «Fachadas de carpintería: Acero inoxidable».	20776

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

20150 *DECRETO 2870/1974, de 26 de septiembre, sobre concesión de reducción de Servicio Militar en filas a mozos repatriados de Marruecos.*

La situación creada en la colectividad española residente en Marruecos por las restricciones al ejercicio por extranjeros de determinadas actividades económicas y por la nacionalización de tierras de propiedad asimismo de extranjeros, establecidas por los Dabires números uno/setenta y tres/doscientos diez y uno/setenta y tres/doscientos trece, del Gobierno marroquí, de fecha dos de marzo de mil novecientos setenta y tres, hizo necesaria y urgente la adopción de las medidas contenidas en el Decreto setecientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de marzo, entre las que se encontraba la conversión de las prórrogas de incorporación de cuarta clase, caso A), del artículo trescientos sesenta y cuatro, del Reglamento de aplicación de la Ley General del Servicio Militar, a los reclutas afectados, que venían disfrutándolas, por otras del caso A) del mismo artículo.

La aplicación de las medidas antes aludidas debía sin de-

terminar cuáles serían las obligaciones del personal afectado en relación con el cumplimiento del servicio militar en filas, y la más adecuada readaptación a la actividad nacional de estos españoles, hace estimar existen razones de interés nacional que aconsejan una reducción del servicio militar en filas de los mismos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Ejército, Marina y Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro,...

DISPONGO:

Artículo primero.—Los reclutas que acciéndose a lo dispuesto en el artículo diecinueve del Decreto setecientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de marzo, vengán disfrutando prórrogas de incorporación a filas de cuarta clase, caso A), del artículo trescientos sesenta y cuatro, del Reglamento para la aplicación de la Ley General del Servicio Militar, aprobado por Decreto tres mil ochenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de seis de noviembre, podrán continuar en el disfrute de las mismas en las condiciones establecidas en el artículo trescientos sesenta y cinco y siguientes del citado Reglamento.

Artículo segundo.—Al cesar en el disfrute de estas prórrogas por alcanzar la edad correspondiente o por no solicitar su renovación, siempre que el cese en el disfrute no sea debido a haber observado mala conducta cívica, se les concederá, en aplicación de lo dispuesto en el punto quinto del artículo quinientos treinta y ocho del Reglamento antes citado, una reducción del servicio militar en filas, consistente en recibir instrucción militar básica y jurar fidelidad a la Bandera.

Artículo tercero.—El personal acogido a lo dispuesto en el artículo anterior podrá recibir la instrucción militar básica en el Centro de Instrucción de Reclutas que voluntariamente elija, dentro de los correspondientes al Ejército a que pertenezca.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTÍNEZ

20151

DECRETO 2871/1974, de 27 de septiembre, por el que se establecen provisionalmente normas sobre reintegro de las obras de interés común y régimen registral de las fincas reservadas en las grandes zonas de interés nacional.

Establece el artículo setenta y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario que en las zonas regables todas las fincas reservadas quedarán afectas con carga real, dentro de los límites que se fijan, al pago de la parte que corresponda a los propietarios de las obras realizadas por el Instituto, disponiéndose en el artículo ciento dieciocho de la misma Ley, respecto de las grandes zonas de interés nacional en que no se estime conveniente llevar a cabo la concentración parcelaria, que el título adecuado para hacer constar en el Registro de la Propiedad el régimen y cargas a que queden sujetas las fincas reservadas deberá ser expedido conforme a lo que se disponga conjuntamente por los Ministerios de Justicia y Agricultura.

Responde, pues, este Decreto a la necesidad de desarrollar y dar cumplimiento a los citados preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. La importancia de los problemas abordados, ya que se trata en definitiva de montar el dispositivo que facilite al IRYDA el reintegro de la parte que corresponda a los propietarios en el coste de las obras que se realicen en las zonas regables, haya o no concentración parcelaria, justifica la promulgación de estas normas con el rango de Decreto, al que se le da carácter provisional, de una parte, porque la complejidad de las cuestiones que se plantean aconseja experimentar las soluciones citadas antes de darle carácter definitivo, y de otra, porque la trascendencia económica de tales cuestiones y la necesidad de arbitrar medidas inmediatas en las actuaciones del Instituto, que ya se hallan en curso no admiten mayores demoras.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Publicado el Decreto aprobatorio del Plan General de Transformación de una zona regable a que se refiere el título III del libro III de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el Instituto anunciará mediante avisos insertos una sola vez en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias respectivas y treinta días en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos y, en su caso, en los de las Entidades locales que corresponda, el plazo hábil, que no será inferior a dos meses, para que los propietarios presenten la solicitud sobre tierras o superficies reservables, y el coste máximo de las obras de interés común, con la indicación de que dicho coste quedará automáticamente incrementado, en su caso, con el porcentaje resultante de las revisiones de precios legalmente autorizado en la ejecución de las obras correspondientes.

En el anuncio se expresará que en la solicitud deberán describirse las cargas y situaciones jurídicas que pesen sobre la finca o porción material cuya reserva se solicita, en cuanto puedan influir en el régimen de la reserva o de la carga a que se refiere el artículo siguiente.

Dos. Se presentarán con la solicitud, y en todo caso antes de que se conceda la reserva, certificación del dominio y cargas, o negativa si la finca no estuviere inscrita.

Si el solicitante es el titular registral, la expedición de la certificación debe instarse al Registro por el mismo titular registral o por el representante facultado al efecto. La expedición de la certificación, con indicación de la fecha y de haberse hecho a efectos de este expediente, constará en el Registro por nota marginal, la cual se reflejará también en la misma certificación. La nota marginal se cancelará por caducidad, transcurridos seis años desde su fecha si en el Registro no consta algún nuevo asiento relacionado con el mismo expediente. Las inscripciones anteriores a la nota no constituirán en ningún caso obstáculo para la preferencia de los asientos relativos a la reserva y carga real correspondiente.

El solicitante de reserva de tierras que no sea titular registral presentará con la solicitud prueba suficiente de haber adquirido la finca inscrita. El Instituto citará al titular registral o a sus herederos, determinados éstos, si fueran conocidos, por la declaración del solicitante o de los herederos que comparecieren, y concederá, en su caso, la reserva, condicionada a que, en el plazo prudencial que se señale, prorrogable por justa causa, sea posible, conforme a este Decreto o a las demás disposiciones vigentes, la inscripción con preferencia registral suficiente, a juicio del Instituto, para la efectividad de la carga y de las condiciones de la reserva.

Tres. La Resolución por la que el Instituto determine, conforme a los artículos ciento cuatro y ciento dieciocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, las fincas reservables, dejará sin precisar la situación y demás datos descriptivos que dependan del trazado de la red de acequias, desagües y caminos.

Cuatro. La concesión de la reserva a determinado solicitante no perjudica los derechos y situaciones jurídicas que sobre la finca reservada pertenezcan a otra persona, la cual podrá hacerlos valer aunque la reserva se inscriba en el Registro de la Propiedad y sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en la Ley Hipotecaria y en el artículo doscientos treinta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo segundo.—Uno. Finalizada la construcción de las acequias, desagües y caminos de cada sector o fracción de superficie hidráulica independiente el Instituto extenderá y autorizará el Acta de Ordenación de la Propiedad, que será el título adecuado para hacer constar, conforme al presente Decreto, el régimen, cargas y condiciones a que estén sujetas las fincas reservadas.

Dos. El Acta contendrá, respecto de cada finca reservada, las circunstancias que la legislación hipotecaria exige para la inscripción en el Registro de la Propiedad y especialmente:

a) La sujeción al régimen de reserva, y las condiciones a que, conforme a la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, quede sujeta la finca y que modifiquen, desde luego o en lo futuro, alguna de las facultades del dominio, o inherentes a los derechos reales.

b) La expresión de que queda afecta con carga real al pago de la parte que corresponda al propietario en las obras realizadas por el Instituto conforme al Plan General de Transformación.

c) La cantidad máxima de que responderá cada finca y condiciones del reintegro, con expresión de que dicha cantidad máxima quedará automáticamente incrementada, en caso de revisión de precios, en el porcentaje a que se refiere el artículo primero de este Decreto.

Tres. En el caso de que se reserven al mismo propietario dos o más fincas se determinará, en función del valor que las mismas, una vez transformadas, ofrezcan para la garantía, la parte de gravamen y cantidad máxima de que cada una de ellas deba responder.

Cuatro. Las Actas de Ordenación de la Propiedad respetarán los pronunciamientos contenidos en la resolución del Instituto a que se refiere el artículo ciento cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y quedarán sometidas, en orden a la publicación de los proyectos de Actas y a los recursos, al régimen establecido para dicha resolución.

Artículo tercero.—Uno. Cuando en las grandes zonas de interés nacional no se estime conveniente llevar a cabo la concentración parcelaria, el Acta de Ordenación, una vez firmada, será título suficiente, siempre que la reserva afecte sólo a fincas del beneficiario:

a) Para la inmatriculación de la finca reservada.

b) Para la inscripción del régimen y condiciones de la reserva y de la carga constituida en favor del IRYDA, aunque la finca o parcela aparezca inscrita a nombre de persona distinta del beneficiario siempre que, en este caso, se declare haberse justificado en el expediente administrativo que es causahabiente